

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCIÓN CRA N° 412 de 2006

( 22 de diciembre de 2006 )

**“Por la cual se inicia la actuación administrativa tendiente a la solución de los conflictos generados por la prestación del servicio público de aseo entre la Empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P. y la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.”**

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y en la Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y que en todo caso aquel mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios;

Que el Artículo 370 del Ordenamiento Constitucional, prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que en desarrollo de las mencionadas disposiciones superiores, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*;

Que el Artículo 73 ibídem establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad;

Que en ejercicio de la función atribuida por el Artículo 73.9 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, resolver, a petición de cualquiera de las partes, *“los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios, atendiendo, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.”*;

Que de la lectura del numeral anterior se tiene que la competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sobre la solución de conflictos que surjan entre empresas sobre quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios, son de carácter residual, es decir, que la Comisión sólo adquiere competencia cuando no exista otra autoridad administrativa para resolver las controversias, siempre teniendo en cuenta el criterio funcional general;

Que, el numeral 26 *Ibidem* señala que serán facultades de las Comisiones de Regulación todas aquellas que la ley les asigne y las previstas en que no se hayan atribuido a una autoridad específica;

Que la facultad del numeral 9 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 no ha sido atribuida a otra autoridad administrativa;

Que en Sentencia C-1120 de 2005, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las facultades establecidas en los numerales 8 y 9 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, esto es, las funciones de resolución de conflictos entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, a cargo de las Comisiones de Regulación, señaló:

*"En efecto, las facultades de resolver tanto los conflictos por razón de los contratos o servidumbres (Num. 73.8 del Art. 73) como los conflictos acerca de quién debe servir a usuarios específicos o en qué regiones deben prestar sus servicios (Num. 73.9 del Art. 73) son desarrollo de la función general prevista en el inciso 1º del mismo artículo, en virtud del cual a las comisiones de regulación corresponde regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad".<sup>1</sup>*

Que mediante Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, se reguló la manera en que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tramitará y resolverá los conflictos a que se refieren los Artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994, siempre que sea de su competencia;

Que, mediante radicado CRA 20062100038292 del 25 de Agosto de 2006, la Gerente de la empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P., solicitó a esta Unidad Administrativa Especial iniciar actuación administrativa con el fin de resolver el conflicto presentado con la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. por la prestación simultanea a un número determinado de usuarios del servicio ordinario de aseo;

Que, con fundamento en lo anterior, con el propósito de establecer la existencia y posibles causas del conflicto, la Comisión de Regulación por intermedio del Director Ejecutivo con oficio radicado CRA 20066000044271 del 4 de septiembre de 2006, solicitó al Gerente de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. información sobre la prestación simultanea a usuarios determinados de manera general y específicamente sobre el procedimiento, trámite, requisitos y respuesta a los usuarios que han solicitado la terminación del contrato de servicios públicos;

Que de la misma forma se solicitó al peticionario ampliación de la información suministrada con la solicitud presentada, en el sentido de enviar la relación de los usuarios que considera deben ser incluidos dentro de la actuación administrativa;

<sup>1</sup> En este sentido tienen especial relevancia los Arts. 34 y 133 de la misma Ley 142 de 1994, que tratan, respectivamente, de la prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas y del abuso de la posición dominante.

Que, de manera general, se exponen a continuación los principales hechos relacionados con el conflicto, los cuales se plasman en la solicitud y las respuestas a los requerimientos de esta Comisión, por parte de la empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P.;

**LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.**

*Sostiene la gerente de la empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P. que en ejercicio de las labores de mercadeo adelantadas en el municipio de Piedecuesta, un número considerable de usuarios decidieron elegir a Limpieza Urbana S.A. E.S.P. como prestador del servicio público de aseo.*

*Señala en su solicitud, que los usuarios que manifiestan su voluntad inequívoca de desvincularse de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. suscriben un formato en el que plasman dicha voluntad, autorizando además, a la Empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P. para adelantar los trámites necesarios a fin de que se surta el traslado definitivo, por lo que la empresa a su vez, mediante derecho de petición se solicita a la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. de trámite a las solicitudes de desvinculación y solicita el traslado de los usuarios.*

*Por último, señala que la empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P. respetuosa de la voluntad de los usuarios ha venido prestando el servicio a aquellos usuarios que han decidido tener a Limpieza urbana como prestador del servicio público de aseo.*

Que la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P, no respondió la solicitud de información realizada por esta Comisión de Regulación.

Que analizada la información allegada en la petición de actuación, se considera que esta Comisión es competente para conocer de la controversia aquí suscitada, como lo indica el Artículo 4º de la Resolución CRA 245 de 2003, en tanto su conocimiento no corresponde a otra autoridad administrativa;

Que teniendo en cuenta los argumentos de cada una de las Empresas y la naturaleza de los conflictos, el cual está directamente relacionado con la desvinculación y traslado de los usuarios del servicio público de aseo, es viable aplicar lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución CRA 245 de 2003, referente a organizar una reunión con las partes para intentar un arreglo directo;

Que en mérito de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar actuación administrativa para la solución de los conflictos generados en la prestación del servicio ordinario de aseo entre la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. y Limpieza Urbana S.A. E.S.P., en los términos de la Resolución CRA 245 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar, en los términos del Artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el contenido de la presente resolución al Alcalde de Bucaramanga y a los Representantes Legales de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., y de la empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la parte resolutive del presente acto, por una vez, en los términos de los Artículos 28 y 46 del Código Contencioso Administrativo en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Bucaramanga, para que los terceros indeterminados que se consideren interesados en las resultas del procedimiento se constituyan en parte.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

Hoja 4 de la Resolución "Por la cual se inicia la actuación administrativa tendiente a la solución de los conflictos generados por la prestación del servicio público de aseo entre la Empresa Limpieza Urbana S.A. E.S.P. y la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P."

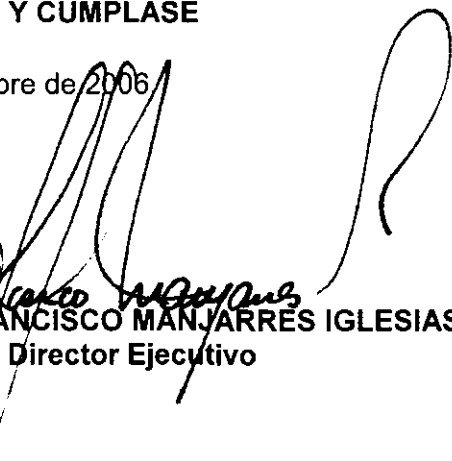
no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de diciembre de 2006



**LEYLA ROJAS MOLANO**  
Presidente



**JOSÉ FRANCISCO MANJARRÉS IGLESIAS**  
Director Ejecutivo